

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

15 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Salud



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó al sujeto obligado, en formato Word o Excel, el listado de las Clínicas, Hospitales, Centros de Salud o Instituciones de Salud que dependen de la Secretaría de Salud.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

En respuesta, el sujeto obligado manifestó no contar la información tal y como fue solicitada, sin embargo, proporcionó los enlaces electrónicos donde se encuentran publicados el listado de Hospitales y Clínicas pertenecientes a la Secretaría de Salud.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** por la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**CONFIRMAR** porque el sujeto obligado proporcionó los enlaces electrónicos donde el particular puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada y porque la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



#### PALABRAS CLAVE

Formato, Word, Excel, listado, clínicas y hospitales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2119/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163322002498**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

“Requiero en formato Word o excel un listado de las Clínicas Hospitales o Centros de salud o instituciones de salud que dependan de ustedes.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El cinco de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SSCDMX/SUTCGD/2847/2022, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/3435/2022, el Dr. José Alejandro Ávalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, esta Secretaría de Salud no tiene la obligación de procesar la información en los términos requeridos, pero si de brindar otra modalidad de entrega privilegiando su derecho de acceso a la información, lo anterior de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

conformidad con lo establecido en los artículos 213 y 219 de la LTAIPRCCDMX, mismos que a la letra señalan:

[Se reproduce la normativa señalada]

Por lo antes expuesto, la Dirección General antes mencionada no detenta la información tal y como usted la requiere, sin embargo, el listado de los Hospitales y Clínicas pertenecientes a esta Secretaría de Salud, se encuentra disponible públicamente para su consulta en la página oficial de esta Dependencia.

A continuación, se le proporciona las ligas de consulta de los Hospitales, así como también de las Clínicas Hospital de Especialidades Toxicológicas con dirección en Ernesto P. Uruchurtu, esq. Prolongación Río Churubusco, Col. Adolfo López Mateos, Alcaldía Venustiano Carranza y Av. Prolongación División del Norte, esq. México, Col. Huichapan, Alcaldía Xochimilco.

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/hospitales>

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/clinicas>

No obstante lo anterior, en el afán de dar puntual atención a su requerimiento, se hace de su conocimiento que, **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** es el ente que también podría detentar la información que requiere, toda vez que tiene a su cargo servicios de salud pública y atención médica de primer nivel en la Ciudad de México, motivo por el cual resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva solicitud de Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Organismo antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

A continuación, se proporciona la liga electrónica a través de la cual podrá ingresar su respectiva solicitud, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia competente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo.

**Dirección:** Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.

**Teléfono:** 555038-1700 ext. 5874, 5875 y 5034.

**Correo Electrónico:** [unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx)

[...].”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Lo requerí en formato Word o excel para ser editable este solo esta en página de Internet”  
(sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2119/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2119/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSCDMX/SUTCGD/4689/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, así como de sus anexos correspondientes, mediante los cuales reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

**VII. Cierre.** El diez de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintidós
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por la Secretaría de Salud.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

El particular solicitó al sujeto obligado, en formato Word o Excel, el listado de las Clínicas, Hospitales, Centros de Salud o Instituciones de Salud que dependen de la Secretaría de Salud.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó no contar la información tal y como fue solicitada, sin embargo, proporcionó los enlaces electrónicos donde se encuentran publicados el listado de Hospitales y Clínicas pertenecientes a la Secretaría de Salud.

Asimismo, informó que los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es el ente que también podría detentar la información que requiere, toda vez que tiene a su cargo servicios de salud pública y atención médica de primer nivel en la Ciudad de México, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante dicho sujeto obligado.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** por la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

De la lectura al agravio previamente señalado, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la orientación realizada**, razón por la cual se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*<sup>1</sup>

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

---

<sup>1</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

procederá a su entrega.

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.  
[...]"

De la Ley de la materia se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados proporcionarán los documentos solicitados en el estado en que se encuentre en sus archivos.
- Cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En el presente caso, el sujeto obligado observó lo estipulado en la Ley de Transparencia, ya que proporcionó los enlaces electrónicos donde el particular puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, tal y como se observa a continuación:

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/hospitales>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

The screenshot shows the website interface for 'Unidades medicas/clinicas'. At the top, there is a search bar and navigation tabs: Inicio, Secretaría, Servicios, Convocatorias, Acuerdos, Unidades, and Ver más. The main content area is titled 'Unidades' and is divided into 'Hospitales' and 'Clínicas'. Under 'Clínicas', there is a section for 'Centros de Salud' with a sub-section for '15.mar.2022 Centros de Salud con pruebas de detección' and 'UNEMES CAPA/EC Módulos de Salud Mental y Centros de Atención Primaria de Adicciones'. A list of medical units is displayed, each with a plus sign to its right:

Álvaro Obregón	+
Azcapotzalco	+
Benito Juárez	+
Coyoacán	+
Cuauhtémoc	+
Gustavo A. Madero	+
Iztacalco	+
Iztapalapa	+
Magdalena Contreras	+
Miguel Hidalgo	+
Miipa Alta	+
Tláhuac	+
Tlalpan	+
Venustiano Carranza	+
Xochimilco	+

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/clinicas>

This is another screenshot of the same website, showing a different view of the 'Unidades' section. The navigation and search elements are identical. The 'Clínicas' section is visible, and the list of medical units is shown, but with a different order:

Coyoacán	+
Cuauhtémoc	+
Iztacalco	+
Iztapalapa	+
Magdalena Contreras	+
Miguel Hidalgo	+
Tláhuac	+
Venustiano Carranza	+
Xochimilco	+



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Asimismo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cual se refuerza con el **Criterio 03-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2119/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**